

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2838
Radicado:	760013110012-2022-00415-00
Proceso:	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante:	KELLY XIOMARA GUTIERREZ MOSQUERA
Demandado:	ANDERSON MORENO SOLANO
Tema y subtemas:	NO REPONE – NO CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la señora KELLY MORENO SOLANO, frente al Auto No. 2551 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES**

1

Basa su inconformidad la parte recurrente, en que en los anexos dentro de la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada, aportó la audiencia de conciliación realizada el 15 de septiembre de 2021 en la comisaria Tercera de Familia de Cali, la cual se declaró fracasada parcialmente con respecto de la cuota alimentaria del menor, para lo cual la comisaria de familia fija una cuota provisional por valor de \$350.000 pesos, quedando así agotado el requisito de procedibilidad deprecado por este despacho, aportando nuevamente la referida acta de conciliación.

Solicita en consecuencia, que se reponga el auto No. 2551 del 11 de octubre de 2022, y se tenga en cuenta el acta de conciliación expedida por la comisaria tercera de familia de Cali.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de analizar lo requerido por el profesional del derecho en la ley 2220 de 2022, que modificó la ley 640 de 2001, aún hoy vigente, en su artículo 69 dispone:

## RADICADO 2022-00415

*"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.*
- 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.***
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta, del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*
- 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley."*

Conforme a la norma descrita, se evidencia que esta exige expresamente que deberá de ser aportada la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias; dentro del expediente se evidencia efectivamente el acta de audiencia de conciliación expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Cali, tal como lo aduce el togado, sin embargo dentro de esta se avizora que fue regulada la cuota alimentaria, fijando la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), como cuota provisional a favor del niño SANTIAGO MORENO GUTIERREZ.

2

Así mismo, establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su numeral segundo que en caso de no lograrse acuerdo de alimentos, la autoridad administrativa fijará la cuota provisional de alimentos, y sólo lo remitirá al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Así mismo, dentro del proceso instaurado por profesional del derecho se evidencia que las pretensiones de este, es el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA del menor SANTIAGO MORENO GUTIERREZ, es decir acrecentar la cuota de alimentos que fue fijada en la audiencia de conciliación realizada ante la Comisaria Tercera de Familia de Cali, la cual no puede ser tomada como requisito de procedibilidad, toda vez que la realización de dicha diligencia no puede ser acreditada como conciliación dentro del proceso de aumento de alimentos, por lo que la parte demandante deberá de proceder a realizar una nueva conciliación citando al demandado en este caso, teniendo como objeto AUMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA, y no pretender usar una diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad que tuvo como finalidad fijar la cuota del niño ya mencionado, máxime que en caso de no haber estado de acuerdo con la cuota fijada por la Comisaría de Familia, así debió

## **RADICADO 2022-00415**

expresarlo en los siguientes cinco días, tal como lo establece el citado artículo 111 del CIA.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso no se ha agotado el requisito de procedibilidad para presentar el proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA del menor de edad SANTIAGO MORENO GUTIERREZ, ante el juez de Familia.

Así las cosas, el despacho no revocará el auto No. 2551 del 11 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por que no fue subsanada en debida forma.

Por último, el despacho no admitirá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, en concordancia con el 21-7 del CGP, el mismo es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2551 del 11 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, en concordancia con el 21-7 del CGP.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
**JUEZ**

(6)

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058882f057ebab0b463719ed1b3f372d5157d0d201f4518a24899a50136040ee**

Documento generado en 11/11/2022 03:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**